RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1127/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I . El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00831017** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado, requiriendo:

> De acuerdo a las promesas en la campaña a gobernador, el Lic. Miguel Angel Yunes Linares prometió la creación de una fuerza de élite para detener los índices delictivos en el estado, así como la compra de drones y un centro especializado para el manejo y contención de la delincuencia. Debido a que prometió que esto lo crearía dentro de los primeros 6 meses de su mandato, necesito que me informe en que etapa se encuentra la creación de la fuerza de élite, de cuántos elementos esta constituida, quién la dirige, cuáles son los controles de confianza establecidos para la misma y donde está la sede de la misma. También necesito que se me informe con cuántos drones cuenta actualmente el gobierno del estado y cuáles son las estadísticas de su vigilancia y en cuantas acciones de prevención de la delincuencia han participado.

II. El veintinueve de junio del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el tres de julio del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El cuatro de julio del presente año se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el catorce de julio del actual, remitiendo diversa información.

VI. El catorce de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

VII. El veintiuno siguiente, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer como causal de sobreseimiento el hecho de que al haber dado respuesta, el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo sostenido, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia.

Estimar lo contrario, implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo,

consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Por lo anterior, aun cuando en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la procedencia del sobreseimiento del recurso de revisión, no prevé expresamente la satisfacción del particular con la respuesta dada, se considera que en todos los casos, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la misma, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo

de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que

determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> En la respuesta me "orientan" a a (sic) hacer la pregunta a la Secretaría de Seguridad de Veracruz, sin embargo, dado el asunto referido y que la promesa fue realizada por el gobernador, es este y su oficina la que deben de contestar, ya que en ningún momento fue el secretario de SSP quien haya realizado tal promesa, incluso porque no se conoció el nombre del titular de esta hasta el 1° de diciembre de 2016, por lo que la respuesta obvia es que sería inexistente.
> …

Ahora bien, el agravio planteado es **fundado**, acorde a las razones que a continuación se exponen.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en que se informara en qué etapa se encuentra la creación de la fuerza de élite, de cuántos elementos está constituida, quién la dirige, cuáles son los controles de confianza establecidos para la misma y donde está su sede; con cuántos drones cuenta actualmente el gobierno del estado, cuáles son las estadísticas de su vigilancia y en cuántas acciones de prevención de la delincuencia han participado.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando:

> …
> OFICIO RESPUESTA UT/0588/2017 A 29 DE JUNIO 2017

Anexando el archivo de rubro: "OFIC.RESP. FOLIO 00831017.PDF", que contiene el oficio identificado con la clave UT/0588/2017, de veintinueve de junio del año en curso, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, mediante el que informó al entonces solicitante, lo siguiente:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 29 de junio de 2017
Oficio Número: UT/0588/2017
Asunto: Oficio de respuesta.

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Por medio de la presente, y con fundamento en artículo 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia perteneciente al Sujeto Obligado Oficina del Gobernador, recibió la solicitud **00831017,** mediante la cual requiere la siguiente información:

"De acuerdo a las promesas en la campaña a gobernador, el Lic. Miguel Angel Yunes Linares prometió la creación de una fuerza de élite para detener los índices delictivos en el estado, así como la compra de drones y un centro especializado para el manejo y contención de la delincuencia. Debido a que prometió que esto lo crearía dentro de los primeros 6 meses de su mandato, necesito que me informe en que etapa se encuentra la creación de la fuerza de élite, de cuántos elementos esta constituida, quién la dirige, cuáles son los controles de confianza establecidos para la misma y donde está la sede de la misma. También necesito que se me informe con cuántos drones cuenta actualmente el gobierno del estado y cuáles son las estadísticas de su vigilancia y en cuantas acciones de prevención de la delincuencia han participado."

Por la naturaleza de su solicitud, se trata de un asunto que podría ser de la competencia exclusiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que dicha dependencia tiene a su cargo coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada y policía, conforme a los artículos 1 y 3 fracción II inciso a) y III inciso a), 4, 5, 13, fracciones I, XII, XIII, XVI Y XXXII, 14 fracciones I, VII, XVII, XXIX y XXXV del Reglamento Interior de la citada Secretaría, publicado en la Gaceta Oficial, número extraordinario 056, Tomo II del 8 de febrero de 2017, por ello se le **orienta** para que se dirija a la Secretaría de Seguridad Pública la que probablemente cuente con la información solicitada; dicha dependencia se encuentra ubicada en: Leandro Valle Esq. Zaragoza (Planta Baja) Col. Centro C.P. 91000 Xalapa, Veracruz Tel. (01 228)1 41 38 00 Ext. 3001 email: uai@sspver.gob.mx, el Titular de la Unidad de Transparencia es el Lic. Juan Carlos Saldaña Morán.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE SUÁREZ GALLEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

C.c.p. Manuel Muñoz Gánem.- Jefe de la Oficina del Gobernador.- Para su superior conocimiento.- Presente.
C.c.p.- Mtro., Pedro José María García Montañez. -Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mismo fin. Presente.
C.c.p. Lic. Elías Rafael Moreno Azamar.- Consejero jurídico y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador. Mismo fin.- Presente

Durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la oficina obligada, compareció mediante oficio UT/0625/2017, expresando en lo que interesa:

…

Es importante expresarle respetuosamente al recurrente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia dispone a las dependencias centralizada y paraestatal. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece la competencia de cada una de las dependencias y organismos del sector paraestatal. Consecuentemente, aun cuando el candidato realice promesas de campaña, estás (sic) no serán ejecutadas directamente por el titular del ejecutivo, para ello dispone de la administración pública para que cada una de las diversas dependencias cumplan el programa de gobierno previsto en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2016-2018.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 143 primer párrafo y 145 fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado solamente podrá entregar aquella información que se encuentre en su poder por ser atribuciones de su competencia, estar en sus facultades o funciones, de lo contrario se orientará al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, situación que en la especie se ajusta a lo dispuesto en dichos preceptos legales, mismo que transcribo para mayor orientación:

Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. a II. (…)

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

(…)
(…)

> Consecuentemente, toda vez que dentro de las atribuciones de la Oficina del Gobernador contenidas en el Reglamento Interior publicado en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Núm. Extraordinario 210, del 26 de mayo de 2017 no se encuentra prevista la atribución en materia de seguridad pública, por tal razón se le orientó a realizar su consulta ante la Secretaría de Seguridad Pública porque es la tiene (sic) a su cargo la adquisición y uso de drones para combatir la delincuencia.
>
> Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a ese H. Órgano garante se tenga por atendida en todos tus (sic) términos lo reclamado, sobreseyendo el presente asunto por cuanto hace a la Oficina del Gobernador por improcedente ya (sic) las causales de las reclamaciones vertidas son improcedentes.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de la lectura del agravio esgrimido, se advierte que la pretensión del recurrente es evidenciar que el sujeto obligado cuenta con competencia en la materia de la solicitud, y por tanto, puede responder a lo peticionado.

En la respuesta dada durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia, indicó que dentro de las atribuciones de la Oficina del Gobernador, contenidas en el Reglamento Interior publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en su número extraordinario “210”, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, no se encuentra prevista la atribución en materia de seguridad pública, por lo que orientó al recurrente para que dirigiera su solicitud ante el diverso sujeto obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto, es pertinente señalar que del análisis del Reglamento en cita, se estima que contrario a lo afirmado por el titular de la unidad de acceso, la oficina obligada sí cuenta con atribuciones para dar respuesta sobre lo peticionado.

Ello es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del ordenamiento citado, para la realización de las funciones que le corresponden, la Jefatura de la Oficina estará conformada por las siguientes áreas de apoyo y asesoría:

I. Secretaría Particular:
a) Unidad Administrativa;
b) Coordinación de Agenda;
c) Coordinación de Giras y Acción Social;
d) Coordinación de Atención Ciudadana;
e) Coordinación de Documentación y Control de Gestión; y
f) Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México.

II. Secretaría Privada:
a) Coordinación de Relaciones Públicas; y
b) Administración de Casa Veracruz.

III. Secretaría Técnica:
a) Coordinación de Estrategias Interinstitucionales; y
b) Coordinación de Vinculación y Seguimiento de Acuerdos.

IV . Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos:
a) Unidad de Asuntos Jurídicos;
b) Unidad de Transparencia; y
c) Unidad de Igualdad de Género.

V. Dirección General de Aeronáutica:
a) Subdirección de Operaciones;
b) Subdirección de Mantenimiento; y
c) Subdirección de Ingeniería y Compras.

Por otra parte, conforme al "DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ", publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario "496", de trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el artículo 3 se establecen las facultades del Jefe de la Oficina del Gobernador, entre las que se encuentran las siguientes:

I.Dar seguimiento a los acuerdos tomados entre el Gobernador, los miembros de su gabinete y las distintas dependencias y entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal;

II. Coordinar con las dependencias centralizadas y entidades paraestatales para la realización de proyectos especiales que determine el Gobernador del Estado;

V.Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y dar seguimiento a su publicación.

> XII. Elaborar el Acuerdo del Gobernador, los documentos que se deriven del mismo, así como realizar la corrección de estilo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Titular del Ejecutivo Estatal, llevando el control y custodia de los mismos;
>
> …

Por otra parte, de la lectura del "PLAN VERACRUZANO DE DESARROLLO 2016-2018", publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Tomo CXCIV, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, número extraordinario " 476", se advierte que dentro de las "10 ACCIONES PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA EN SEGURIDAD PÚBLICA", en los puntos cinco y siete se asentó que se impone la necesidad de crear una nueva Policía Estatal, así como aplicar las tecnologías más avanzadas para combatir a los delincuentes, tales como satélites, drones y sistemas de video, como se muestra enseguida.

> 10 ACCIONES PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA EN SEGURIDAD PÚBLICA
>
> 1. Es posible solicitar una mayor presencia y coordinación del Ejército Mexicano, la Marina Armada de México, la Policía Federal y la Gendarmería Nacional.
>
> 2. Podrá designarse como Secretario de Seguridad Pública a un militar de alto rango que pueda coordinar eficientemente las tareas de la Policía Estatal con las fuerzas federales. Es factible consultar el nombramiento con el Secretario de Gobernación y el de la Defensa Nacional.
>
> 3. Es factible dar de baja inmediatamente a los altos mandos de la policía estatal vinculados con la delincuencia organizada y se procederá a iniciar acciones penales en su contra.
>
> 4. De igual manera es factible dar de baja inmediatamente a todos los policías estatales y municipales que no hayan aprobado los exámenes de control de confianza.
>
> 5. Se impone la necesidad de crear una nueva Policía Estatal que será capacitada y sometida permanentemente a exámenes de control de confianza. Sus elementos serán bien remunerados, contarán con seguridad social y sistemas de protección para sus hijos
>
> 6. Es potencialmente benéfico definir 10 zonas de atención prioritaria en materia de seguridad y crear otras tantas policías regionales.
>
> 7. Resulta accesible aplicar las tecnologías más avanzadas para combatir a los delincuentes, tales como satélites, drones y sistemas de video.

> 8. Habrá mano dura en contra de los delincuentes, el nuevo gobierno los tratará como lo que son: enemigos de los veracruzanos.
>
> 9. Resulta primordial iniciar la puesta en práctica de una red estatal de video-vigilancia para ayudar a prevenir el delito. Se vigilará a los delincuentes y no a los ciudadanos.
>
> 10. Se implementarán programas de prevención del delito para evitar que las nuevas generaciones de jóvenes se involucren en actividades que no solo ponen en riesgo su vida sino que también dañan a la sociedad.

Del cúmulo de disposiciones normativas, se tiene que la Oficina del Gobernador es el área de asesoría y apoyo dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con capacidad técnica y de gestión; que entre sus áreas, se encuentra conformada entre otras, por la Secretaría Técnica y la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos.

Ahora bien, con relación a la Secretaría Técnica, en el Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, en el artículo 17, fracciones I, II y III se establecen entre sus atribuciones, las de coordinar con la administración pública estatal la realización de proyectos especiales que determine el Gobernador, proporcionar al Gobernador la información de carácter estratégico para la definición de temas prioritarios, y dar seguimiento y vigilar que la Administración Pública Estatal de acuerdo a su competencia, dé cumplimiento a los acuerdos y compromisos adquiridos directamente por el Gobernador, con los sectores público, social y privado, tanto nacionales como internacionales.

Y en cuanto al Titular de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos, en el artículo 19, fracciones I, II, y III del reglamento en cita, se contemplan entre sus facultades las de analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden; coordinar y auxiliarse de las áreas jurídicas de la Administración Pública Estatal, así como ser enlace del Gobernador del Estado con el Poder Judicial Federal y Local; y prestar asesoría legal y someter a consideración los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que deban firmarse por el Gobernador, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial, cuando así se requiera.

De los dispositivos en comento es factible colegir que si bien el sujeto obligado no cuenta con facultades específicas en materia de seguridad pública, lo cierto es que al contar entre sus facultades con la de coordinar con la administración pública estatal la realización de proyectos especiales que determine el Gobernador, dar seguimiento y vigilar que la administración pública estatal de acuerdo a su competencia dé cumplimiento a los acuerdos y compromisos adquiridos directamente por el Gobernador, con los sectores público, social y privado, así como el análisis y revisión de los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador, está facultado para dar respuesta a lo solicitado pues de existir un proyecto o acuerdo emitido por el Gobernador, sobre la creación de una fuerza de élite para detener los índices delictivos en el Estado, así como para la compra de drones y el establecimiento de un centro especializado para el manejo y contención de la delincuencia, tendrían conocimiento del mismo las áreas señaladas.

Además de lo estudiado hasta aquí, resulta claro para este órgano garante, que en el caso, existe incumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley de la materia, a cargo del titular de la unidad de acceso, toda vez que no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues como se evidenció existen por lo menos dos áreas que poseen atribuciones con relación a la información solicitada, y acompañar todos los elementos de convicción que así lo acrediten, tales obligaciones derivan de lo siguiente:

Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> ***Artículo 132.*** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*
>
> ***…***
>
> ***Artículo 134.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*
>
> ***I.*** *Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;*
>
> ***II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;***

> ***III.*** *Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*
>
> ***IV.*** *Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;*
>
> ***V.*** *Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la Ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;*
>
> ***VI.*** *Proporcionar los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que, para el efecto, emita el Sistema Nacional;*
>
> ***VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;***
>
> ***VIII.*** *Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;*
>
> ***IX.*** *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;*
>
> ***X.*** *Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;*
>
> ***…***
>
> ***XVIII.*** *Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.*

De las normas transcritas con antelación, se desprende con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el jefe de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con**

la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/II. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Ahora bien, debe quedar claro al titular de la unidad de acceso a la información, que la negativa lisa y llana de no poseer una información con base en su dicho respecto a que no se cuenta con atribuciones para dar respuesta, no es sostenible, cuando de un análisis a las normas específicas se desprende con claridad que si existen atribuciones de algunas de las áreas que conforman el ente obligado, las cuales deben realizar pronunciamiento con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de su titular. Pronunciamiento que no es válido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas, como en el caso acontece con el titular de la unidad de acceso a la información, quien como se ha venido reiterando debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

La declaración lisa y llana que ha venido realizando el jefe de la unidad, denota en sí misma, el incumplimiento al deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información y es equiparable a una declaratoria de inexistencia de tal manera que la Unidad se constituye en cada una de las áreas responsables e inclusive se erige en el comité de acceso restringido del ente obligado.

En el supuesto, de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, no sería necesario el pronunciamiento del comité de

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

acceso restringido, solamente cuando de las normas **internas no se desprenden atribuciones** respecto de la temática, así lo ha sostenido el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 7/10[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

Empero en el caso, ha quedado evidenciado que sí existen, y en ese supuesto es claro que el ente obligado podría poseer dicha información.

A mayor abundamiento, debe decirse que de acuerdo al criterio 12/10[3] sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**,** y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la

---

[2] Consultable en el vinculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

[3] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20012-10%20Prop%C3%B3sito%20declaraci%C3%B3n%20inexistencia.pdf

información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Lo que en el caso no fue observado, pues con base en una respuesta otorgada por quien no tiene atribuciones para contestar por todas las áreas por sí mismo, sino en función de la respuesta que le otorguen las áreas competentes, es inconcuso que se incurre en una conducta reiterativa que afecta directamente al derecho humano de acceso a la información del ahora recurrente.

Finalmente, no perdemos de vista que la dependencia obligada realiza orientación hacia otro ente obligado que pudiera poseer la información solicitada, sin embargo dicha orientación sólo sería procedente respecto de información que no se posee materialmente y de las normas que rigen la vida interna del ente no se logre desprender la obligación de poseerla.

Lo anterior se cumple después de haberse solicitado a las áreas competentes, y que las mismas bajo su más estricta responsabilidad manifestaran no poseerla o que el comité de acceso restringido del ente obligado realice tal declaratoria debidamente fundada y motivada, bajo ese contexto normativo, se debe precisar que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando como en el caso, existe una normatividad que contemple la posibilidad al menos de poseer la información solicitada, resguardar y/o administrar la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió y por tanto cuenta con obligaciones a su cargo y que debe cumplir de manera originaria y directa, debiendo generar su información a través del área responsable de su estructura para cumplir con las obligaciones, por lo cual no es procedente re-direccionar a diverso ente obligado antes de hacer la búsqueda exhaustiva en su propio ente.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el criterio 10/2015[4], emitido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***ORIENTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DE ALGUNA NORMATIVIDAD SE DESPRENDA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO***

[4] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> ***OBLIGADO.*** *Del contenido de los artículos 26.1 y 29, fracciones II, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la tramitación de las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la ley, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, así como en su caso orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información que le solicitan y de la que no disponen. Bajo ese contexto normativo, se debe precisar que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando exista una normatividad que contemple la obligación de poseer, resguardar y/o administrar la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió. Recurso de revisión: IVAI-REV/1193/2015/III. Ayuntamiento de Teocelo. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Eusebio Saure Domínguez.*

De lo anterior se colige que existen elementos para considerar que el sujeto obligado podría generar, resguardar, administrar y/o poseer la información solicitada en la presente vía, cuya falta de entrega o de respuesta emitida por los titulares de las áreas con competencia para ello, vulneró el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Al resultar **fundado** el agravio hecho valer, como se anunció previamente, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y **ordenarle** que se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada, y en su caso, la entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente, previa búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con dicha información, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, o bien, se pronuncie sobre su inexistencia, esto a través de su comité de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé contestación a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos